

## **S E N T E N C I A .**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de octubre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0565/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve la **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, las demandadas tienen su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III . -** La parte actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A. -** Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la **\*\*\*\*\*** como acreedor y a las demandadas como deudores.

**B.-** Para que se declare judicialmente que las demandadas han incumplido con la obligación de pago contraída para con la actora.

**C.-** Para que se condene a las demandadas al pago y cumplimiento de las cantidades consignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos de **CRÉDITO** celebrados en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez (dos de ellos), veinticuatro de enero de dos mil once, doce de enero de dos mil doce y catorce de enero de dos mil trece, por la

cantidad de \$38,633.00 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**D.-** Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) vigente cuando le fue otorgado a la parte demandada cada uno de los créditos y sobre saldos insolutos hasta su total liquidación.

**E.-** Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que las demandadas incurrieron en mora y hasta su total liquidación. Siendo que respecto de esta prestación así como la que se desprende del inciso anterior, se reclama en su conjunto únicamente hasta por un máximo del 37% anual en virtud de lo señalado en el capítulo de hechos.

**F.-** Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

**IV.-** Las demandadas **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda, negaron el pago y cumplimiento de las prestaciones que les son reclamadas.

**V.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

**1.-** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, a la C. **\*\*\*\*\***, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el TERCER semestre de la LICENCIATURA EN **\*\*\*\*\***, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$3,615.00 (TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

**2.-** En esa misma fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, a la C. **\*\*\*\*\***, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que

habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el CUARTO semestre de la LICENCIATURA EN \*\*\*\*\*, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$3,615.00 (TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

2.- En esa misma fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, a la C. \*\*\*\*\*, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el CUARTO semestre de la LICENCIATURA EN \*\*\*\*\*, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$4,548.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

3.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, a la C. \*\*\*\*\*, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el QUINTO Y SEXTO semestre de la LICENCIATURA EN \*\*\*\*\*, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$9,755.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

4.- Con fecha doce de enero de dos mil doce, a la C. \*\*\*\*\*, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o en parte de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa SEPTIMO Y OCTAVO semestre de la LICENCIATURA EN \*\*\*\*\*, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$10,152.00 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

5.- Con fecha catorce de enero de dos mil trece, a la C. \*\*\*\*\*, le fue otorgado por parte de la actora, un crédito educativo, a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa NOVENO Y DÉCIMO semestre de la LICENCIATURA EN \*\*\*\*\*, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$10,563.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

6.- Cabe señalar que todos los créditos a que se hace referencia fueron solicitados por la deudora principal y aceptados por ambas demandadas, por lo que fueron formalizados por escrito mediante la celebración de los contratos de crédito educativo correspondientes, mismos que se acompañan al presente escrito y que derivados de los mismos, las demandadas en la misma fecha de celebración de los contratos citados suscribieron diversos pagarés mediante los cuales se obligaban a cumplir con el pago de las obligaciones contraídas.

Siendo importante señalar que en todos y cada uno de los contratos citados anteriormente se tiene como aval a la C. \*\*\*\*\*, quien aceptó garantizar solidariamente el cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas al firmar al calce de todos y cada uno de los contratos referidos, así como sus correspondientes pagarés fundatorios que igualmente se anexan al presente documento.

7.- En virtud de lo anterior, el recurso que le fue prestado a la parte demandada fue dispuesto para el fin acordado, es decir, se tomo del fondo de crédito educativo a fin de cubrir ante el área correspondiente de la actora las cuotas de colegiaturas y matrículas correspondientes a los semestres señalados; por lo que para efectos educativos, la parte demandada se encontraba al corriente de dichos conceptos aun cuando existe para con el fondo de créditos educativos de la actora un adeudo privado en virtud de los documentos fundatorios anexos al presente documento.

8.- Al suscribir los contratos referidos, las partes acordaron que las cantidades que le fueron prestadas al acreditado, es decir a la C. \*\*\*\*\* causarían un interés mensual ordinario a razón de la tasa del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) (tasas expedidas por el Banco de México publicados en el Diario Oficial de la Federación y que pueden ser consultadas electrónicamente en la siguiente liga:

[https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF112&local=es,](https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF112&local=es)

vigentes al recibir el crédito el alumno acreditado, siendo éstos entonces en el caso que nos ocupa a razón de 1.70%, 1.70%, 1.64%, 1.61 y 1.62% de cada uno de los créditos respectivamente, esto sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación, esto tal y como se desprende de la cláusula CUARTA de los referidos contratos.

9.- De lo que dispone la cláusula QUINTA de los contratos señalados, se desprende que los pagos a que se obligaron el acreditado y su aval frente a la UNIVERSIDAD habría que realizarlos en el propio domicilio de esta última y sin necesidad de requerimiento alguno.

10.- Tal y como se desprende de la cláusula SEXTA de los referidos contratos, se acordó que la falta de pago oportuno por parte de las ahora demandadas generaría la obligación para ellos de pagar intereses moratorios a razón del 1.25% (UNO PUNTO VEINTICINCO PORCIENTO) mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo.

11.- En términos de lo acordado en la cláusula NOVENA de los contratos de crédito educativo en cita, se tiene que ambas partes se sujetaron a lo establecido en el Reglamento de Crédito Educativo de la **\*\*\*\*\*** y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la **\*\*\*\*\***, a fin de complementar todo lo NO EXPREAMENTE PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO, Reglamento que, en sus artículos 20 y 21 establece que una vez que los acreditados hayan concluido sus estudios universitarios deberán de pagar al menos el 15% (QUINCE PORCIENTO) del total del monto que le fuera prestado en cada uno de los créditos que le hayan sido otorgados a los alumnos beneficiados con dicho apoyo, pago a realizarse dentro del primer año siguiente a que terminó la carrera financiada, y para el caso de haber gozado de crédito educativos tanto en licenciatura como en posgrado, ambos créditos les serán acumulados e iniciarán su pago una vez terminado el posgrado, teniendo un plazo de cuatro años para su pago total, tal y como se acredita con la copia certificada del referido reglamento, la cual se anexa al presente escrito.

De igual manera se desprende de los pagares suscritos en garantía que el pago de las cantidades consignadas se hará CONFORME

A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y DEMÁS CONDUCTENTES DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, siendo que ciertamente por un error mecanográfico en su llenado se establecieron los número 30 y 31 cuando estos realmente no corresponden al supuesto sino que lo son el 20 y el 21 del reglamento referido, **ARTÍCULOS QUE ENTRAN EN EL CONTEXTO DE “LOS DEMÁS CONDUCTENTES DEL REGLAMENTO RESPECTIVO”**, que se desprende de cada uno de los referidos pagares.

Al relacionar lo anterior con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato objeto del presente juicio se desprende que la falta de pagos parciales que al menos cubran el 15% (QUINCE POR CIENTO) del adeudo total a pagarse durante el primer año posterior a la terminación de los estudios financiados hará exigible la totalidad del adeudo a partir de esa mora, es decir, se incurre en mora si transcurre un año de la fecha en que termine sus estudios y no ha pagado el porcentaje citado.

Es por lo anterior que, en términos de lo establecido en los contratos y el reglamento de referencia, las ahora demandadas tuvieron un año a partir de la fecha en que el acreditado terminó sus estudios para haber cubierto al menos el porcentaje referido, y al no haberlo hecho así, a partir del día siguiente a que transcurrió dicho año se han vuelto exigibles los créditos otorgados a la demandada.

Lo anterior resulta a todas luces claro del análisis sistemático y en conjunto (tal y como la autoridad judicial está obligada a realizar) que los documentos fundatorios se desprende, vislumbrando la forma y condiciones sobre las partes quisieron obligarse, por lo que desde luego se exige el cumplimiento en base en esas formas y condiciones, sustentando lo solicitado con lo siguiente:

...

**12.-** Entendiendo que se ha establecido, por los Tribunales Federales, el criterio hermenéutico de que el interés anual, no debe ser mayor del 37% sobre la suerte principal, para no incurrir en prácticas usurarias; y en sometimiento expreso a dicho criterio, para el caso

de que los intereses reclamados excedan de dicho porcentaje, voluntariamente se accede a exigirlos como máximo a razón del 37% anual, sobre la suerte principal, en lo que respecta a ambos en su conjunto y en los términos señalados en los puntos de hecho anteriores.

13.- Cabe mencionar que desde la celebración de los contratos y la suscripción de los pagarés base de la acción, las partes acordaron someterse a los tribunales de la ciudad de Aguascalientes al señalar como lugar de pago el domicilio de la \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , además de que expresamente así lo pactaron en la cláusula NOVENA de los referidos contratos.

14.- Así las cosas, se tiene a la fecha se han realizado diversas gestiones extrajudiciales de cobro, para que se realice el pago de los créditos, sin embargo, hasta el día de hoy se reitera, no se ha cubierto el pago de la cantidad adeudada, lo cual impone a mi representada la necesidad de promover en esta vía a fin de recuperar lo adeudado como sus anexidades legales devengadas, ello con el afán de poder seguir proporcionando créditos educativos a los alumnos que hoy lo necesitan, ya que es bien sabido que los créditos educativos sirven para ayudar a los alumnos y las familias de éstos que tienen dificultades económicas, apoyando a solventar el pago de las colegiaturas que se generan durante el transcurso de sus estudios, y que de hecho se les da la oportunidad de comenzar a pagar en porcentajes y términos muy prudentes una vez que han terminado de cursar su carrera, esto en razón de que tengan oportunidad de hacerse de recursos para realizar los pagos correspondientes; aunado a que con el dinero que les fue mutuado y los intereses generados, los alumnos que ahora se encuentran en esta misma circunstancia, estén en posibilidad de acceder a éste beneficio, AL CUAL TUVO ACCESO EN SU MOMENTO EL AHORA DEMANDADO.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la siete de los autos).

La parte demandada al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos señaló:

*“1.- Es falso que la suscritas en fecha que señala mi contraparte, se le hubiera otorgado un crédito educativo a la C. \*\*\*\*\*, aunado y dicho sea sin aceptar responsabilidad alguna, el documento basal de la acción que exhibe la actora no cumple con lo establecido por el artículo 170 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, en el sentido que no establece fecha de pago, solo hace mención a que se vencerán de acuerdo a los abonos detallados al reverso, situación que como se puede apreciar a simple vista no existe ningún abono a cuenta en el reverso del citado documento, por lo que ha OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL, ya que los documentos tienen como fecha de suscripción el día 24 de mayo del año 2010, y la fecha de presentación de la demanda por parte de la actora lo fue hasta el mes de diciembre del año 2020, por lo que ha operado en exceso el término que establece el artículo 1047 en relación con los artículo 1039 y 1040 del Código de Comercio.*

*2.- Es falso que la suscrita en la fecha que señala mi contraparte, se le hubiera otorgado un crédito educativo a la C. \*\*\*\*\*, aunado y dicho sea sin aceptar responsabilidad alguna, el documento basal de la acción no cumple con lo establecido por el artículo 170 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, en el sentido que no establece fecha de pago, solo hace mención a que se vencerán de acuerdo a los abonos detallados al reverso, situación que como se puede apreciar a simple vista no existe ningún abono a cuenta en el reverso del citado documento, por lo que ha OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL, a que los documentos tienen como fecha de suscripción el día 24 de mayo del año 2010, y la fecha de presentación de la demanda por parte de la actora lo fue hasta el mes de diciembre del año 2020, por lo que ha operado en exceso el término que establece el artículo 1047 en relación con los artículos 1039 y 1040 del Código de Comercio.*

*3.- Es falso que la suscrita en la fecha que señala mi contraparte, se le hubiera otorgado un crédito educativo a la C. \*\*\*\*\*, aunado y dicho sea sin aceptar responsabilidad alguna que el documento basal de la acción no cumple con lo establecido por el artículo 170 de la Ley*



general de títulos y operaciones de crédito, en el sentido que no establece fecha de pago, solo hace mención a que se vencerán de acuerdo a los abonos detallados al reverso, situación que como se puede apreciar a simple vista no existe ningún abono a cuenta en el reverso del citado documento. Por otra parte cabe hacer del conocimiento a su Señoría que las suscritas jamás recibimos en dinero la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS que reclama falsa y dolosamente la actora, oponiendo desde este momento la excepción de falta de acción y de derecho.

4.- Es falso que la suscritas en la fecha que señala mi contra parte, se le hubiera otorgado un crédito educativo a la C. \*\*\*\*\*, aunado y dicho sea sin aceptar responsabilidad alguna el documento basal de la acción no cumple con lo establecido por el artículo 170 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, en el sentido que no establece fecha de pago, solo hace mención a que se vencerán de acuerdo a los abonos detallados al reverso, situación que como se puede apreciar a simple vista no existe ningún abono a cuenta en el reverso del citado documento. Por otra parte cabe hacer del conocimiento a su Señoría que las suscritas jamás recibimos en dinero la cantidad de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS que reclama falsa y dolosamente la actora, oponiendo desde este momento la excepción de falta de acción y de derecho.

5.- Es falso que la suscrita en la fecha que señala mi contra parte, se le hubiera otorgado un crédito educativo a la C. \*\*\*\*\*, aunado y dicho sea sin aceptar responsabilidad alguna que el documento basal de la acción no cumple con lo establecido por el artículo 170 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, en el sentido que no establece fecha de pago, solo hace mención a que se vencerán de acuerdo a los abonos detallados al reverso, situación que como se puede apreciar a simple vista no existe ningún abono a cuenta en el reverso del citado documento. Por otra parte cabe hacer del conocimiento a su Señoría que las suscritas jamás recibimos en dinero la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS que reclama falsa y dolosamente la actora, oponiendo desde este momento la excepción de falta de acción y de derecho.

6.- Falso lo señalado por la actora en el punto que se contesta, falso que hubiéramos suscrito el “contrato de crédito educativo” falso que hubiéramos suscritos los pagarés que señala. Además dicho sea sin aceptar responsabilidad alguna los citados contratos que refiere mi contraria carecen de legitimación, ya que la actora jamás anexa a su demanda documento idóneo que acredite la personalidad con la que suscribieron en representación de ente moral denominado \*\*\*\*\*, ya que como se puede apreciar en los “CONTRATOS DE CRÉDITO EDUCATIVO” que anexa la actora como documentos fundatorio de su acción, en el mismo jamás acredita o menciona con que personalidad se ostenta la persona que suscribe el citado contrato, ya que en los tres primeros que exhibe están firmados por una persona de nombre \*\*\*\*\* “representante legal de la U.A.A.” y en los dos siguientes aparece ahora como “representante legal” \*\*\*\*\*, sin que el citado documento acrediten su personalidad, y mucho menos lo han acreditado en el presente juicio, por lo que desde este momento oponemos como excepción la FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN de los contratantes, si bien es cierto la parte actora exhibe para acreditar la personalidad como litigante en el presente juicio a favor de \*\*\*\*\* con un poder para pleitos y cobranzas, esto no subsana la falta de legitimación y personalidad con la que los contratantes celebramos el contrato de crédito basal de su acción a nombre de ente moral denominado \*\*\*\*\*, situación que deberá tomar en cuenta su Señoría al momento de emitir su fallo, y con la cual pretende la actora acreditar la relación del nexo causal que dio origen al adeudo que reclama.

7.- Ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de las suscritas, aclarando de nueva cuenta que a las mismas jamás se nos otorgó un préstamo de ningún fondo como falsa y dolosamente lo señala mi contraria.

8.- Falso y niego que las partes hayas acordado las cantidad que menciona y mas aun que nos hubiéramos obligado al interés que señala, ya que como manifestamos en el punto número seis de nuestro escrito de contestación a la demanda, los contratos educativos que exhibe la actora

*carecen de legitimación y personalidad por la parte que los celebro en representación de la \*\*\*.*

*9.- Falso ya que la suscrita jamás nos obligamos a la cláusula a que hace referencia mi contraria.*

*10.- Falso ya que la suscrita jamás nos obligamos a la cláusula a que hace referencia mi contraria.*

*11.- Falso ya que la suscrita jamás nos obligamos a las clausula a que hace referencia mi contraria.*

*12.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de las suscritas.*

*13.- Falso el punto que se contesta, ya que las suscritas jamás convenimos lo estipulado en el contrato basal de la acción exhibió por la actora.*

*14.- Es completamente falso que la actora haya requerido a las suscritas de manera extrajudicial, razón por la cual las suscritas no hemos dado causa o motivo alguno para la tramitación del presente juicio.*

*Por otra parte respecto a que la universidad apoya a los alumnos con pago de sus colegiaturas financiando sus estudios, lo cierto es que la universidad tiene cierto subsidio por parte del gobierno estatal y no es un ente completamente autónomo, además de que ahora con todo dolo y en perjuicio de las suscritas pretende obtener un lucro indebido al demandar un préstamo en dinero que dice nos fue otorgado hace más de diez años.” (Transcripción literal visible a fojas de la cuarenta y nueve a la cincuenta y uno de los autos).*

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que las demandadas mantienen un adeudo para con ella por la cantidad de **\$38,633.00 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, derivado del incumplimiento a los Contratos de Crédito Educativo que celebraron en fechas **veinticuatro de mayo de dos mil diez,**

**veinticuatro de enero de dos mil once, doce de enero de dos mil doce y catorce de enero de dos mil trece**, y respecto de los cuales se suscribieron cinco pagarés, en los cuales se pactó que el pago se realizaría conforme a los artículos del Reglamento de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\*, y que el crédito se hizo exigible un año después de terminados los estudios, siendo que los mismos fueron concluidos en fecha *veintidós de junio de dos mil trece* .

Al efecto la parte demandada afirma que los documentos se encuentran prescritos, ya que ha transcurrido el término de diez años a fin de ejercitar su acción, además de que los documentos no reúnen los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en ningún momento se le prestó alguna cantidad, que nunca solicitaron crédito alguno y que además existe falta de legitimación por parte de la actora ya que no se demuestra que quienes suscribieron los contratos base de la acción fueran los representantes de la \*\*\*\*\*.

La parte actora ofreció como pruebas de su parte las documentales, consistentes en los contratos y pagarés base de la acción mismos que obran a fojas de la dieciocho a la veintidós y de la foja veinticuatro a la treinta y tres de los autos, así como las solicitudes de crédito educativo que obran a fojas de la sesenta y siete a la setenta y seis de los autos, documentos que merecen pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que los mismos fueron reconocidos por las demandadas en audiencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil uno, pues reconocieron haberlos suscrito.

Además se ofreció la prueba confesional a cargo de las demandadas mismas que fueron desahogadas en audiencia de la misma fecha y en las cuales ambas demandadas confesaron haber solicitado los créditos educativos y que los mismos les fueron otorgados y fueron el medio para poder realizar los estudios, ya que la demandada \*\*\*\*\* confesó haber realizado sus estudios de licenciatura en \*\*\*\*\* y que egresó en el año del dos mil trece, por su parte la demandada \*\*\*\*\*, confesó haber fungido como aval en los créditos que fueron solicitados. Todas estas confesiones

merecen pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio y con lo que queda plenamente probado que fueron solicitados y otorgados los créditos educativos afirmados por la parte actora.

Ahora bien, afirman las demandadas que los documentos cuyo pago se reclama, se encuentran prescritos ya que se suscribieron en el año del dos mil diez y la demanda se presentó hasta el mes de noviembre del dos mil veinte.

Cabe aclarar que el primer documento se suscribió en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez; el segundo el veinticuatro de enero del dos mil once; el tercero el doce de enero del dos mil doce y el último el catorce de enero del dos mil trece.-

Ahora bien, de los documentos base de la acción, siendo los pagarés y los contratos, se advierte que los mismos no especifican una fecha exacta de pago, sino que hacen una remisión al Reglamento de Crédito Educativo, específicamente a los artículos 30 y 31 del ordenamiento, señalando la parte actora que la acreditada tendría la obligación de cubrir los créditos a más tardar un año después de concluido los estudios.

En este sentido, el artículo 20 del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\*, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 20.-** El pago de los créditos se cubrirá al fondo por los obligados, una vez concluidos los estudios financiados de conformidad con lo que se establece en la siguiente tabla, cuyos porcentos se aplicarán sobre el monto total de capital e intereses:

Nivel Licenciatura Periodos (anuales)	Nivel Técnico Periodos (9 meses)	Porcentaje
1°	1°	15%
2°	2°	25%

3°	3°	27.5%
4°	4°	32.5%

En consecuencia, el plazo máximo para el pago del crédito, lo sería a más tardar un año después de concluidos los estudios. Al efecto, la parte actora acompañó a su demanda la constancia que obra a foja *veintitrés* de los autos, en el que se hace constar que **\*\*\*\*\***, concluyó sus estudios el *veintidós de junio de dos mil trece*, documento que merece pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no fue objetado.

Por lo tanto, la mora surgió a partir del **veintidós de junio de dos mil catorce**, haciéndose exigible la obligación a partir de esa fecha y en consecuencia el plazo para reclamar su cumplimiento, concluiría el **veintidós de junio del dos mil veinticuatro**, siendo que la demanda se presentó el **veintisiete de noviembre del dos mil veinte**, por lo que deviene en improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada.

Lo anterior además, en términos de lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”*

En cuanto a la excepción que hacen valer las demandadas en el sentido de que los pagarés base de la acción no reúnen los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues no se señala fecha de vencimiento, la misma resulta improcedente, pues los requisitos del artículo 170 deben colmarse para el ejercicio de una acción cambiaria en vía ejecutiva, pues los mismos deben reunirse para considerar la ejecutividad del documento, pero en el presente caso no se está ejercitando una vía ejecutiva a través del ejercicio de una

acción cambiaria, sino que lo que se está ejercitando en el presente juicio es una ACCIÓN CAUSAL, la cual encuentra sustento o se basa en “la causa” que da origen a la suscripción de un documento, es decir, en una acción causal lo que se demanda es el cumplimiento de la obligación que da origen a la suscripción de un documento y en el presente caso, la causa que afirma la actora dio ese origen, fue el otorgamiento de un crédito educativo, causa que como ya se resolvió en párrafos anteriores, si ha quedado probada.

Sirven de sustento a todo lo anterior, los siguientes criterios federales:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- ***"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-*** *Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción*

*genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-*

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.*



Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por*

*ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.-* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-*** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad*

*de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación que hace valer la parte demandada, cabe señalar que en el presente juicio no tiene que demostrarse que quien suscribió el contrato tenga facultades para tal efecto, ya que la demandada por el hecho de haber suscrito los contratos, implícitamente reconoció la facultad de quien lo suscribía a nombre de quien le otorgaba el crédito, por lo que en este momento no puede nulificar un acto jurídico, del cual obtuvo la prestación que le correspondía, alegando o desconociendo el carácter de quien los suscribió, además de que al presentarse a juicio la \*\*\*\*\* demandando el cumplimiento de los contratos, está haciendo suyos los derechos y obligaciones contraídos en los mismos. Resulta aplicable a este razonamiento, el siguiente criterio de tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 194489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VIII.1o.19 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1419 Tipo: Aislada*

***LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES. NO PUEDE DESCONOCERLA UNA DE ELLAS, SI ANTES LE RECONOCIÓ SU PERSONALIDAD EN EL CONTRATO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN.*** *La legitimación procesal de una de las partes, no puede válidamente desconocerse en juicio, si quien la aduce es precisamente la contraria, quien a su vez le reconoció con anterioridad personalidad en el contrato de crédito base de la acción, pues ello alteraría la equidad y*

*seguridad jurídicas, así como la confianza en los negocios jurídicos, la seguridad de las transacciones, en cuanto a que los acuerdos de las partes no pueden ser desconocidos, ni quedar al arbitrio de una sola de las partes; además, se afectaría la buena fe inspiradora de nuestro derecho, respecto al comportamiento de las partes en sus relaciones jurídicas, conllevando a la negación de la validez del acto celebrado, lo cual no resulta válido toda vez que la parte que intenta desconocer la personalidad de su contraria tiene conocimiento cierto de que la misma se encuentra facultada para realizar el mandato conferido materializado en el contrato de crédito base de la acción.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo directo 70/98. José Luis Hernández Humarán. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco Javier Rocca Valdez.*

Por otro lado, señalan las demandadas que la acción es improcedente pues en ningún momento recibieron dinero por parte de la actora.

Cabe señalar que la relación causal que afirma la parte actora a fin de sustentar su acción, es el otorgamiento de un crédito educativo, y en ese sentido sí manifiesta que hubo un préstamo, sin que de los hechos se advierta que la parte actora hubiere manifestado en algún momento que se haya realizado entrega material de dinero a las demandadas, en este sentido, lo que quedó de manifiesto en la exposición de los hechos de la demanda, es que sí se otorgó un préstamo a las demandadas, pero fue un préstamo tan es así que se les otorgó “un crédito”, es decir, con el financiamiento que le realizó directamente la actora, se pagaron las colegiaturas generadas por la educación que recibió por parte de ella y en ese sentido si lo que se otorgó fue un financiamiento de pago, ello significa que si se dio la figura el préstamo, pues la propia actora soportó los pagos que debieron haberse realizado mes con mes durante el tiempo que la demandada \*\*\*\*\*, estuvo cursando la licenciatura en \*\*\*\*\*.

Por último, cabe señalar que la parte actora, en la audiencia preliminar y audiencia de juicio al emitir sus alegatos, reconoció un abono a la parte demandada por la cantidad de DIEZ MIL PESOS, y por lo tanto, dicho abono debe tenerse en cuenta y aplicarse al monto del adeudo, sin embargo, toda vez que la actora no señaló el concepto de aplicación, dicha cantidad debe aplicarse directamente al pago de capital.

En tal orden de ideas, resulta que quedó plenamente demostrado en autos la relación contractual entre las partes y que existe un adeudo a cargo de las demandadas por la cantidad de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS.

Ahora bien, la actora demanda el pago de los intereses ordinarios a razón del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca vigente cuando fue otorgado el crédito, así como al pago de intereses moratorios a razón del *uno punto veinticinco por ciento mensual*, al efecto cabe señalar:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

[http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf) ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de noviembre de dos mil veinte, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> .

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente ordenar que al momento de hacer la regulación de intereses en base a lo reclamado por la parte actora, si sumada la tasa ordinaria y moratoria que resulte es superior al treinta y siete por ciento anual, es decir, tres punto cero ocho mensual, se haga la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se

cubra un treinta y siete por ciento anual, es decir, lo máximo que podrá regularse por concepto de intereses ordinarios y moratorios, en forma conjunta, será del treinta y siete por ciento anual.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió la \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la actora \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$28,633.00 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a favor de la actora.

Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a partir del **veintidós de junio de dos mil catorce**, fecha en que debió cubrirse el adeudo, y hasta el pago total del mismo, en los términos ordenados en el considerando que antecede.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad o mala fe por parte de las demandadas \*\*\*\*\*, lo anterior ya que de las constancias de autos no se encontró ninguna materialización objetiva que pruebe la temeridad de la parte demandada en el sentido de tener probado que opuso alguna excepción o defensa, incidente o recurso, a sabiendas de la falta de razón para promoverlas, ni tampoco se acredita la mala fe con que hubiere actuado pues no existe indicio en autos de que hubiere opuesto excepción con la finalidad de perjudicar a un tercero o la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época Registro: 2003008 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 10/2013 (10a.) Página: 575*

### **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD**

**O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.*

*Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos*



*partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por la parte actora **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\$28,633.00 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a favor de la actora.

**QUINTO .-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a partir del **veintidós de junio de dos mil catorce**, fecha en que debió cubrirse el adeudo, y hasta el pago total del mismo, en los términos ordenados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** No se hace especial condena en costas.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE .**

**A S Í** lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno.**- Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0565/2020** en fecha **ocho octubre de dos mil veintiuno**, constante de **veintiséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.